

ACTO

ADICIONAL A LA CONSTITUCION

(DE 27 DE FEBRERO DE 1855.)

Creando el Estado de Panamá.

*El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada,
reunidos en Congreso ;*

DECRETA :

Art. 1.º El territorio que comprende las provincias del Istmo de Panamá, a saber : Panamá, Azuero, Veraguas i Chiriquí, forma un Estado federal soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá.

Art. 2.º Los limites del Estado, por el Occidente, serán los que en definitiva se tracen entre la Nueva Granada i Costa Rica. Una lei posterior fijará los que deban dividirlo del resto del territorio de la República.

Art. 3.º El Estado de Panamá depende de la Nueva Granada en los asuntos que aquí se mencionan :

- 1.º Todo lo relativo a Relaciones Exteriores ;
- 2.º Organizacion i servicio del Ejército permanente i de la Marina de Guerra ;
- 3.º Crédito nacional ;
- 4.º Naturalizacion de extranjeros ;
- 5.º Rentas i gastos nacionales ;
- 6.º El uso del Pabellon i Escudo de armas de la República ;
- 7.º Lo relativo a las tierras baldías que se reserva la Nacion ;
- 8.º Pesos, pesas i medidas oficiales.

Art. 4.º En todos los demas asuntos de lejislacion i administracion, el Estado de Panamá estatuye libremente lo que a bien tenga por los trámites de su propia Constitucion.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el parágrafo 5.º del artículo 3.º, el sistema de Aduanas no podrá restablecerse en el Estado de Panamá sin la aquiescencia de su propia Lejislatura.

Art. 6.º Para el servicio público en los negocios que la Nacion se reserva por el artículo 3.º, la lei, o el Poder Ejecutivo en su caso, establecerán en el territorio del Estado de Panamá los empleados necesarios. El Jefe Superior de dicho Estado podrá ser designado como Ajente del Gobierno nacional en dicho territorio para el despacho de los mismos negociados, en el manejo de los cuales es responsable, del mismo modo que los Gobernadores de las provincias en el resto de la República.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo nacional convocará una Asamblea constituyente de los pueblos que forman el Estado de Panamá, compuesta de treinta i un miembros, los cuales serán elegidos por las actuales provincias, del mismo modo que los Representantes al Congreso, i en el número que toque a cada una, segun la distribucion que haga el Poder Ejecutivo en proporcion a su población. La instalacion de la Asamblea tendrá lugar el dia 15 de julio del presente año, en el lugar del Istmo que señale el Poder Ejecutivo, i podrá efectuarse con las cuatro quintas partes de los miembros que le corresponden.

Art. 8.º Instalada que fuere la Asamblea constituyente, designará un ciudadano para que ejerza provisoriamente el Poder Ejecutivo del Estado, miéntras se promulga la Constitucion i es elegido i posesionado el Jefe Superior propietario.

Art. 9.º El Estado de Panamá enviará al Congreso de la Nueva Granada los Representantes que, segun la base jeneral de poblacion adoptada por la Constitucion jeneral de la República, hubieren de correspon-

der a aquel territorio considerado como una sola provincia. Mientras la Constitución i leyes de la República no dispongan otra cosa, el número de Senadores por dicho Estado será de tres. Las disposiciones adjetivas para la eleccion de unos i otros funcionarios, serán de la competencia del Estado de Panamá.

Parágrafo. Las elecciones de Presidente i Vicepresidente de la República, Procurador jeneral de la Nacion i Magistrados de la Corte Suprema de justicia, que se hagan en el Estado de Panamá, son de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 10. Sean cuales fueren las variaciones que en lo sucesivo pueda sufrir el presente Acto legislativo i las consiguientes disposiciones de la Constitución que espida la Legislatura constituyente del Estado de Panamá, en ningun caso podrán alterarse los derechos que la República se ha reservado sobre las vias de comunicacion interoceánicas. Los productos i beneficios que la República debe obtener en virtud de tales derechos, quedan irrevocablemente destinados a la amortizacion de la deuda nacional.

Art. 11. Cédense al Estado de Panamá ciento cincuenta mil hectaras de las tierras baldías que existan dentro de sus límites, sin comprender las que han debido recibir conforme a la lei las cuatro provincias.

Art. 12. Una lei podrá erijir en Estado que sea rejido conforme al presente Acto legislativo, cualquiera porcion del territorio de la Nueva Granada. La lei que contenga la ereccion de un Estado, tendrá la misma fuerza que el presente Acto de reforma constitucional; no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución.

Parágrafo único. El presente artículo no hace estensivo al nuevo Estado lo dispuesto en el artículo 5.º con relacion a Aduanas, que es solamente aplicable al Estado de Panamá.

Art. 13. Todos los granadinos gozarán en el Estado de Panamá de los derechos, garantías i beneficios que por la Constitución i leyes del mismo Estado se concedan a los nacidos en su territorio.

Art. 14. En caso de adoptarse por la República una reforma de la Constitución en el sentido federal, el Estado de Panamá queda incluido en todas las disposiciones de la confederacion, con respecto a los negocios de la competencia jeneral, con tal que ellas no restrinjan las facultades concedidas a dicho Estado por el presente acto constitucional.

Art. transitorio. Los actuales Senadores i Representantes de las provincias del Istmo, continuarán hasta concluir su período.

Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1855.

El Presidente del Senado, PEDRO FERNANDEZ MADRID.

El Presidente de la Cámara de Representantes, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario del Senado, Juan Estévan Zamorra.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Pombo.

Bogotá, a 27 de febrero de 1855.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) JOSE DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno, Pastor Ospina.

El Secretario de Hacienda, José María Pluta.

El Secretario de Guerra, P. A. Herrán.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Cerbelean Pinzon.